

RES. 611/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000722, Ent. N° 494/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Puertos (ANP), relacionadas con el otorgamiento - en régimen de cesión de uso - a la firma DISNASOL S.A., del Local 009 de la Terminal de Pasajeros del Puerto de Colonia, por el término de un año, con opción de renovación automática por un año más;

RESULTANDO: **1)** que por Resolución N° 688/3.756, de fecha 16/12/14 el Directorio de la ANP dispuso otorgar a la referida firma, previa intervención de este Tribunal, la cesión de uso del local 009 del Salón de Pasajeros del Puerto de Colonia, por el término de un año con opción de renovación por un año más, por un canon mensual de U\$S 600, expresando que la DISNASOL S.A. debía constituir garantía de cumplimiento de contrato por U\$S 8.400;

2) que este Tribunal, en Sesión de fecha 4/3/15, acordó no formular observaciones y cometer al Contador Delegado el control de la efectiva versión de lo recaudado en el Grupo correspondiente;

3) que por Resolución de fecha 29/4/15, el Directorio de la ANP dispuso rectificar el numeral 2) de su Resolución de fecha 16/12/14, en lo referente al monto de la garantía de cumplimiento de contrato, estableciéndolo en U\$S 2.400, en razón del corto período de la contratación. Este Tribunal, en Sesión de fecha 17/06/15, acordó estar a lo dispuesto en Sesión de fecha 4/3/15;

4) que por Resolución N° 512/3.883, de fecha 16/08/2017, el Directorio de la ANP dispuso otorgar a la referida firma una nueva cesión de uso del local referido, por el término de un año con opción de renovación por un año más, a un costo mensual de U\$S 600; y el Tribunal de Cuentas, por Resolución N° 3291/2017, adoptada en Sesión de fecha 04/10/2017, acordó cometer al Contador Delegado el control de la efectiva versión de lo recaudado;

5) que con fecha 09/09/2020, la Unidad Gestión de Operadores dio cuenta que la concesión del local 009 finalizó. La cláusula cuarta del Contrato N° 1973 establece que el mismo fue otorgado por un año a partir de la fecha del contrato (06/04/2018), con opción a un año más, por lo que finalizó el día 04/04/2020;

6) que con fecha 14/09/2020, la Gerencia General informó que la cesionaria debía proceder a la devolución del local o, si persistía su interés de continuar en uso del mismo, debía manifestarlo expresamente ante la Unidad Reguladora de Trámite de la Administración;

7) que con fecha 15/12/2020, la Gerencia General dispuso intimar a la firma DISNASOL S.A. el pago de las sumas adeudadas, el pago del monto afianzado mediante la póliza y la devolución del referido local,, o en su defecto, a la presentación formal de una solicitud de nueva cesión de uso, con plazo de 30 días, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por incumplimiento de contrato e iniciar acciones judiciales;

8) que con fecha 28/12/2020, DISNASOL S.A. manifestó por escrito ante la A.N.P. su interés en continuar con la cesión de uso del local 009 de la Terminal del Puerto de Colonia, solicitando la renovación del contrato;

9) que con fecha 11/01/2021, la División Desarrollo Comercial, previo resumen de las actuaciones llevadas a cabo por la ANP, expresó que hasta tanto no se estudien las políticas de turismo, el canon de

U\$S 600 mensuales resulta acorde a lo que percibe la Administración por los restantes locales de las mismas dimensiones, por lo que sugirió otorgar la cesión de uso solicitada, al amparo de lo dispuesto por el artículo 33, literal D), numeral 3) del TOCAF;

10) que por Resolución N° 96/4.071 de fecha 10/02/2021, el Directorio de la ANP, al amparo del artículo 33, literal D), numeral 3) del TOCAF y supeditado a la intervención de este Tribunal, dispuso otorgar a la Agencia Marítima DISNASOL S.A., la Cesión de Uso del local identificado con el N° 009, ubicado en la planta baja de la Terminal Pasajeros Colonia, por el término de 1 (un) año con opción de renovación por única vez en forma automática por el plazo de 1 (un) año, salvo que las partes comuniquen voluntad en contrario a dicha prórroga con una antelación de 30 días calendario a la fecha de vencimiento del plazo original, por un canon mensual de USD 600, expresando que:

10.1) la firma solicitante es una de las cuatro empresas de transporte de pasajeros con línea regular, por lo que tiene necesidad de estar localizada en la referida Terminal para tareas relacionadas con la venta de pasajes y paquetes turísticos en igualdad de condiciones que las restantes;

10.2) se ha otorgado, por Resoluciones de Directorio y a Los Cipreses SA, los locales 010 y 011; a Lumary SA el local N° 008 y a Belt SA el local N° 007, en las mismas condiciones, siendo estos locales similares al que se trata;

10.3) el canon fijado es acorde a lo que percibe la Administración por los restantes locales de las mismas dimensiones y destinados para el mismo fin;

10.4) el plazo de la cesión de uso comenzará a computarse a partir de la firma del contrato correspondiente;

CONSIDERANDO: 1) que la presente contratación encuadra en lo dispuesto por el artículo 33, literal C), numeral 3) del TOCAF, en tanto se trata, según informa el Organismo, de las únicas operadoras fluviales que operan en dicha Terminal de Pasajero, extremo que ha quedado razonablemente acreditado por la Administración actuante;

2) que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza N° 91, de fecha 28/11/2018, en tanto se remitieron las actuaciones previa notificación de la resolución de adjudicación y supeditando la cesión al contralor de legalidad de este Tribunal;

3) que sin perjuicio de lo anterior, la persona física que suscribe, en carácter de representante de la concesionaria, la solicitud de renovación de contrato, carece de facultades de representación invocadas, tanto en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), como en los documentos que presenta para acreditar tal calidad, las cuales son necesarias para contratar con la Administración y para hacer recaer en la persona jurídica DISNASOL S.A. los efectos jurídicos emergentes de su gestión, requisito éste de carácter sustancial en tanto se vincula con la eficacia del negocio obligacional a concertar;

4) que, en efecto, la calidad de representación aducida se respaldó con un certificado notarial de un poder general para pleitos en favor del firmante, documento que no lo faculta para actuar comercialmente en nombre de la empresa ni obligarla contractualmente en un procedimiento de esta naturaleza;

5) que además y principalmente, el artículo 14 del Decreto 155/013 de fecha 21/5/13 preceptúa que los proveedores inscriptos en el RUPE serán responsables por mantener actualizada y vigente su información personal obrante en el Registro, ingresando prontamente sus modificaciones y acreditando las mismas mediante la documentación que corresponda. En tanto, el artículo 76 del TOCAF establece: “*Resultarán*

inoponibles a toda Administración Pública Estatal contratante la información sobre representantes y titulares no comunicadas al RUPE, aun cuando se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, modificativas y concordantes”, por lo que siendo que acreditar facultades de representación suficientes constituye un requisito sustancial, y que dicha información no obrante en RUPE es inoponible a la Administración, el incumplimiento referido en el Considerando precedente no puede subsanarse a través de la documentación presentada por el firmante;

6) que por otra parte, lo anterior revela un incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de verificar en el referido Registro la información sobre los representantes de su co-contratante, extremo que contraviene lo dispuesto por el referido artículo 76 del TOCAF;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el procedimiento por lo expresado en los Considerandos 3) a 6) de la presente Resolución;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

bf